

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).



JUAN CARLOS RIVERA GRANADOS
Sustanciador



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Sabana de Torres, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agotado el trámite previo, se da lugar al tránsito legislativo del sistema escrito a la oralidad, y se convoca a las partes, conforme lo previsto en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, para lo cual, de acuerdo a la disponibilidad del calendario interno, se fija el TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Habida cuenta que el objeto de cada una de las aludidas audiencias, al igual que la inspección judicial al inmueble, por advertirlo posible y conviene se agotará en un solo acto, se procede al decreto de las pruebas, teniendo como tales las siguientes, no sin antes precisar que la pasiva no efectuó solicitud al respecto:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Se tendrán como prueba en su valor pertinente las documentales allegadas con el libelo, visibles a folios 7 a 13 del plenario.

TESTIMONIAL:

- En la fecha aquí dispuesta, se recaudarán las declaraciones de OLIVO HERRERA DIAZ, CLAUDIA PATRICIA GIMENEZ ROJAS y MARIA SOLANGELA ROJAS ARDILA. Para el efecto, cíteseles por el medio más expedito, a las NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.), indicándoles lo dispuesto en el inciso final del artículo 218 del C.G.P.

INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO:

- En la data reseñada, se practicará inspección judicial sobre el inmueble objeto de la lid; con el fin de lograr su identificación física, en cuanto a la descripción, ubicación o localización, área, cabida y linderos, la misma se llevará a cabo con intervención de un perito.

Para tal labor, dada la inexistencia de una lista de auxiliares de la justicia vigente, se designa a NAREYA ESPITIA DORIA, profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, quien puede ser ubicada en el correo electrónico nareyaespitiadoria@gmail.com, o al abonado celular 3125762702.

Por secretaría, comuníquesele tal designación, señalándole a título de honorarios y gastos, a costa de la parte demandante, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente,

que podrá ser cancelada a aquél directamente o consignada a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al presente proveído.

Adviértase al perito que deberá manifestar su aceptación vía digital y que una vez ello ocurra, dispone del término de quince (15) días para la elaboración del respectivo dictamen por escrito, y que deberá asistir al acto público convocado y acompañar al suscrito juez a la inspección judicial para que de ser necesario lo asesore en la identificación y ubicación plena del inmueble.

ADVERTENCIA ESPECIAL

Adviértase al demandante que deberá concurrir personalmente en la data y hora establecida en líneas precedentes, con el fin de rendir interrogatorio, además deberá asistir su apoderado, los curadores ad-litem y los testigos citados; asimismo que el acto se llevará a cabo en la sede física pues en estos asuntos es obligatoria la inspección judicial y ello impone acudir a esta excepción, debiendo las personas convocadas ajustarse, de ser necesario para ese momento, al protocolo de prevención del Covid-19 establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que podrán consultar en la sección de avisos del micrositio web del Juzgado, o solicitar al correo electrónico institucional j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 372 del C.G.P., por cuyo tenor “la audiencia se realizará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

El numeral 4° ejusdem, por cuya virtud: “la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

E igualmente el numeral 1° del artículo 218 ibidem que establece que “se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”, razón por la cual deberá procurar la parte interesada la comparecencia de sus declarantes.

No se olvide tampoco que en el caso de marras es obligatorio realizar diligencia de inspección judicial, por lo que en la oportunidad fijada, deberá el interesado disponer los medios para el traslado hasta el lugar.

OTROS ASUNTOS

* Dado que no obra constancia de la remisión de los oficios que informan la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por secretaria –vía electrónica– procédase a ello, incluyendo la demanda y los anexos.

* Leídos los memoriales que antecedente, en los cuales la parte demandante solicita se dé aplicación a lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., se procede a revisar el expediente advirtiendo que la demanda fue admitida antes de la entrada en vigencia de dicha norma, por lo que la misma no resulta aplicable; ergo, no es dable acceder a lo peticionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

370db1f50298b3fcdd5559f35dfd6f9a1d350be2940d417521fff44afb702a8e

Documento generado en 18/12/2020 06:43:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**